

SECRETARIA. Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente asunto con los escritos que anteceden. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No 1284
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL SUMARIO
(PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO)
RAD 2016-00431
Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, aporta al despacho las fotografías del aviso fijado en un lugar visible de la entrada del inmueble objeto de prescripción, conforme al numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE:

1°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de los datos del aviso (fotografías) en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, que se entenderá surtido un (1) mes después de publicada la información, dentro del cual podrán contestar la demanda las personas emplazadas, conforme a lo establecido en el numeral 7° del Artículo 375 del Código General del Proceso.

2°.- De conformidad a lo establecido en el Acuerdo No. PSAA14-10118 Marzo 4 de 2014, expedido por la Consejo Superior de la Judicatura Sala Administrativa, se **ORDENA** la inclusión de las personas indeterminadas que se consideren con algún interés sobre el bien objeto de la usucapión, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, que se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información de las personas requeridas conforme a lo establecido en los artículos 108 y 293 del C. G. P.

3°.- Así mismo ingresar el emplazamiento de los demandados LUIS ANGEL PEÑA Y AMPARO PEÑA, herederos determinados de la señora ROSALBINA PEÑA, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como se ordenó en el auto admisorio.

4°.- Vencidos los términos concedidos se procederá a la designación curador ad litem, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.- A despacho de la señora Juez, el anterior asunto. Provea.
Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1279
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL RAD 2018-00689
Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, allega al despacho el inventario y avalúos de los bienes de la deudora CLAUDIA PATRICIA GONZALEZ CORTES, actualizado.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

1°.- Del anterior inventario y avalúo de los bienes de la deudora allegado por la liquidadora GLADYS CONSTANZA VARGAS ORTIZ, se corre traslado a las partes por el término de diez (10) días, tal como lo estipula el Art. 567 del Código General del Proceso. Publíquese junto con este auto el documento de inventario y avalúo en el micrositio web del Juzgado.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070
Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto, donde el Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali, solicita copia de Sentencia No. 152 del 18 de febrero de 2021. Provea.

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ

AUTO No 1278
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
VERBAL RAD 2019-00016
Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Visto el informe de secretaría, el Juzgado:

Resuelve:

1°.- Envíese copia de la Sentencia No. 152 del 18 de febrero de 2021, dictada en el proceso Verbal de Nulidad de Contrato seguido por SORAYA MAYA BEDOYA contra JANETH INFANTE MIRANDA Y JESUS OSWALDO GARZON ESPINOSA, al **Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Penales de Cali**.

NOTIFÍQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022) a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL., carga procesal imputable al demandante. Provea.
La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: VERBAL – IMPUGNACION ACTAS DE ASAMBLEA.
Demandante: CLIMACO VICTORIA CASAS.
Demandado: EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL.
Radicación: 2019-00429-00
Auto Interlocutorio: No.1285

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que se aportó la citación del 291 enviada al demandado EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL, a la dirección electrónica, sin embargo se observa también que omite allegar la prueba de la representación legal de la propiedad horizontal y la prueba de que el correo denunciado corresponde a la entidad jurídica notificada, asimismo que falta por notificar al demandado EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL (rep. Legal), en los términos del Art. 292 del CGP. Por lo anterior, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso**, esto es, allegue prueba de representación legal del citado en la comunicación del art. 291 CGP -certificación de Alcaldía-, allegue prueba de cómo obtuvo el correo electrónico al que notifica – Art. 8 Decreto 806 de 2020-, y realice notificación del demandado EDIFICIO BBVA PROPIEDAD HORIZONTAL. Representante legal en la forma prevista en el Art. 292 del Código General del Proceso, allegando las constancias pertinentes.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A Despacho de la señora Juez el presente asunto. Provea.
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO No 1283
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
EJECUTIVO RAD 2019-01121

Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).-

Mediante escrito anterior el apoderado de la parte actora, allega la notificación por aviso conforme el Art. 292 del Código General del Proceso, donde se certifica por la empresa de correo Servientrega, que el destinatario reside en esa dirección.

Ahora, revisado el aviso, se observa que no cumple con los requisitos señalados en el Art. 292 del CGP, que se indica: *"Cuando no se pueda hacer la notificación personal del auto admisorio de la demanda o del mandamiento ejecutivo al demandado, o la del auto que ordena citar a un tercero, o la de cualquiera otra providencia que se debe realizar personalmente, se hará por medio de aviso que deberá expresar su fecha y la de la providencia que se notifica, el juzgado que conoce del proceso, su naturaleza, el nombre de las partes y la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.*

Cuando se trate de auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el aviso deberá ir acompañado de copia informal de la providencia que se notifica...".

Fíjese que el aviso remitido indica como fecha del mandamiento de pago 31/01/2019 cuando es 31/01/2020, tampoco se aporta constancia que se haya remitido el auto No. 1707 que lo corrige de fecha 30/09/2020.

Por lo tanto, se ordenará a la parte actora, que debe agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, a la demandada EVA NAVIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Ordenar a la parte actora, agotar nuevamente la notificación del Art. 292 del Código General del Proceso, a la demandada EVA NAVIA., con el lleno de los requisitos establecidos en dicha norma, con el fin de evitar nulidades futuras, indicándose que los autos a notificar son el mandamiento de pago No. 210 del 31/01/2020 y el que lo corrige auto No. 1707 de fecha 30/09/2020.

NOTIFIQUESE



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, informando que dentro del término de emplazamiento los demandados **HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS**, no comparecieron a notificarse dentro de la presente demanda, así mismo la publicación del auto que ordenó emplazarle se realizó en debida forma como la inclusión de los datos de la persona requerida en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. Sírvase proveer.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Tres (03) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO
Demandante: COOFAMILIAR.
Demandado: HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS.
Radicación: 2020-00042-00
Auto Interlocutorio: Nro. 1221

Visto el anterior informe de secretaría y como quiera que los demandados **HAROLD WILSON VELEZ ABADIA Y OLGA LUCIA RUANO BOLAÑOS** no compareció al proceso dentro del término de emplazamiento, se le **DESIGNA CURADOR AD LÍTEM** para que actúe en su representación, con quien se surtirá la notificación personal del auto de mandamiento de pago No. 373 de fecha Diecinueve (19) de febrero de Dos Mil Veinte (2020) y las demás providencias que se profieran hasta cuando el emplazado comparezca.

Ahora, el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso advierte sobre la designación de curador ad litem lo siguiente:

ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, **quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio**. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá

concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

(...)

1.- Es así que, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 48 del Código General del Proceso, se designa al siguiente abogado como curador ad litem, en calidad de defensor de oficio, dentro del proceso de la referencia.

CONSUELO RIOS	consuelorios219@hotmail.com	315-3640192
---------------	------------------------------------------------------------------------------	-------------

Se advierte que, conforme lo dispuesto en el artículo 48 del Código General del Proceso, la designación es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio, en razón de lo anterior, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

FÍJESE como **GASTOS DE CURADURÍA** la suma de \$120.000.00 a cargo de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022) , a Despacho de la señora Juez, informándole que se encuentra pendiente que la parte actora realice trámite para notificación del demandado JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR., carga procesal imputable al demandante. Provea.

La Secretaria,
MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, Nueve (09) de Mayo de dos mil veintidós (2022).

Proceso: EJECUTIVO.
Demandante: COOPERATIVA PROSPERAR.
Demandado: JOSE RANULFO ROMAN.
Radicación: 2020-00682-00
Auto Interlocutorio: No. **1282**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta que se aporta notificación del 292 del CGP enviada al demandado JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR, a la dirección Carrera 4 No. 8-63 Oficina 303B de Cali, con resultado negativo; sin embargo, revisado el pagaré se observa que el demandado coloco como dirección PASAJE 89 # 1-25, por lo tanto con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso, por medio del cual indican los casos en los que se aplica el desistimiento tácito, el juzgado.

R E S U E L V E:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por Estado de este auto **cumpla con la carga procesal para impulsar el proceso.** (Notificación del demandado JOSE RANULFO ROMAN ESCOBAR., a la dirección PASAJE 89 # 1-25, indicada en el pagaré objeto de cobro, conforme el Art. 291 y 292 del Código General del Proceso o el Decreto 806 del 2020).

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso, con fundamento en el artículo 317 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

Constancia secretarial. A despacho de la señora juez, el presente proceso para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado actor contra el proveído Nro. 454 notificado en estados el 2 de marzo de 2022. Sírvase proveer.

Cali, 6 de mayo de 2022

MÓNICA OROZCO GUTIÉRREZ

Secretaria



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO
Radicación:	760014003014-2022-00024-00
Demandante:	LUCÍA RAMIREZ MARTINEZ
Demandados:	MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA
Auto Interlocutorio:	Nro. 1272
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022)

En escrito presentado oportunamente, el apoderado de la parte actora interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 454 del 22 de febrero de 2022, en el cual se negó el mandamiento de pago por encontrar defectuoso el título ejecutivo aportado.

Ahora bien, sin necesidad de mayores disquisiciones el Despacho encuentra que se aportaron los documentos que en principio se habían omitido, y que conforman debidamente el título ejecutivo, por lo cual el despacho considera que debió en un primer término inadmitirse la demanda para que se diera oportunidad de complementar el título con los documentos pertinentes, y en aras de la prevalencia de la celeridad procesal, el acceso a la administración de justicia y la tutela judicial efectiva, se considera procedente atender el recurso del apoderado y proceder a dictar mandamiento ejecutivo.

Realizado el estudio correspondiente a la presente demanda EJECUTIVA PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO que promueve el LUCIA RAMIREZ MARTINEZ mediante apoderado judicial contra MONICA PATRICIA MUÑOZ PAPAMIJA, por la obligación contenida en acta de conciliación No. 00094 del 5 de agosto de 2021, el video que contiene la conciliación y evidencia el consentimiento de los intervinientes y la constancia de ser primera copia que presta mérito ejecutivo, se observa que la demanda contiene una obligación que cumple los requisitos

establecidos en los artículos 82, 422 y 434 del C.G.P., por lo que la instancia ordena proceder conforme a la ley, previo a dictar mandamiento ejecutivo.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali, Valle:

DISPONE:

- 1. REPONER** el auto interlocutorio Nro. No. 454 del 22 de febrero de 2022, con base en la motivación de ésta providencia.
2. De conformidad con lo previsto en el art. 434 inciso 2 del CGP, se ORDENA el embargo del vehículo de placas **TZO 151, Marca Renault, modelo 2015, Línea Duster Expression, Carrocería Wagon, Motor A690Q236847, Chasis 9FBHSRAA5FM309392, Vin 9FBHSRAA5FM309392, Color Blanca Artica, Cilindraje 1598, Matriculado en Cali.** Líbrese el oficio respectivo, por Secretaria.
3. Una vez se allegue el certificado de tradición del vehículo en mención con el registro del embargo decretado, procédase a emitir el mandamiento ejecutivo correspondiente.
4. **RECONOCER** personería al doctor FELIPE RUBIO LOPEZ, portador de la T.P # 297.400 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



**ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
JUEZ**

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1228
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2022-00113
CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor YAMIR SANCHEZ POTOSI, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** contra **MENYER ALEJANDRO ARAUJO OLMOS.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Tal como lo solicita el apoderado actora, expídasele la certificación de las actuaciones realizadas por togado en el presente proceso, conforme el Art. 115 del CGP.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070
Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA.

A despacho de la señora Juez, informándole que dentro la presente demanda no hay embargo de remanentes.

Sírvase proveer.

CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ
AUTO INTERLOCUTORIO ESPECIAL No. 1229
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
Ejecutivo Singular RAD: 2022-00153
CALI, Cuatro (04) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Conforme se solicita en el anterior escrito allegado por el doctor YAMIR SANCHEZ POTOSI, apoderado de la parte demandante y reunidas las exigencias de que trata el artículo 461 del Código General del Proceso., el Juzgado,

DISPONE:

1. DAR por terminado el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR** adelantado por **MARISOL PEREZ MONTENEGRO** contra **HOLLMAN ARLEY ÑAÑEZ CALERO.**, por pago total de la obligación.

2. **DECRETAR** la cancelación de las medidas cautelares practicadas. Ofíciase. En caso de existir embargo de remanentes, por secretaría dese cumplimiento a lo preceptuado en el Art. 466 del Código General del Proceso.

3. Sin costas.

4. Tal como lo solicita el apoderado actora, expídasele la certificación de las actuaciones realizadas por togado en el presente proceso, conforme el Art. 115 del CGP.

5. En firme el presente y cumplido lo anterior archívese el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFIQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.
(Sin Sentencia)

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070
Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.
MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00202-00
Demandante:	GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA. C.C. Nro. 29.345.352
Demandados:	GLADIS ORTIZ YAÑEZ. C.C. Nro. 31.942.714 Y ELIZABETH MUÑOZ BRICEÑO. C.C. Nro. 66.821.131
Auto Interlocutorio:	Nro. 1245
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MÍNIMA cuantía en contra de **GLADIS ORTIZ YAÑEZ** y **ELIZABETH MUÑOZ BRICEÑO**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **GLORIA ISABEL ZULUAGA CARDONA**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **SETECIENTOS MIL PESOS M/CTE, (\$700.000.00)**, como capital contenido en el pagaré Nro. 0668.
2. Por los intereses de plazo liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 28 de marzo de 2019 al 28 de Febrero de 2020.
3. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 1 de Marzo de 2020 y hasta el pago de la obligación.
4. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Cali Juzgado Catorce Civil Municipal Código No. 760014003014 Teléfono 8986868 Ext: 5142 Correo electrónico: j14cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co Calle 12 Con Carrera 10 Piso 10 Palacio de Justicia	
-------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--

CONSTANCIA SECRETARIA: A despacho de la Sra. Juez, con el presente asunto. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

La Secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00206-00
Demandante:	SUZUKI MOTOR DE COLOMBIA S.A. NIT. Nro. 891.410.137-2
Demandados:	CRISTIAN HUMBERTO PALOMINO GIRON. C.C. Nro. 1.113.644.946 Y YESSICA CABRERA RODRIGUEZ. C.C. Nro. 1.130.671.918
Auto Interlocutorio:	Nro. 1253
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reparto ha correspondido a este despacho conocer de la demanda de la referencia, que al ser estudiada para su admisión encuentra este despacho que no es el competente para su trámite, tal como pasa a explicarse:

De conformidad con lo prescrito por el artículo 25 del Código General del Proceso, los procesos son de mínima, menor y mayor cuantía; la primera corresponde a pretensiones patrimoniales cuyo monto no exceda del equivalente a 40 Salarios Mínimos Legales mensuales Vigentes. En el presente caso para la fecha de presentación de la demanda las pretensiones ascienden a la suma de **\$2.974.877.00 m/cte.**

El artículo 22 de la Ley 270 de 2006, establece que *"De conformidad con las necesidades de cada ciudad y de cada municipio habrá jueces municipales de pequeñas causas y competencia múltiple sobre asuntos de Jurisdicción Ordinaria, definidos legalmente como conflictos menores. La localización de sus sedes será descentralizada en aquellos sectores de ciudades y municipios donde así se justifique en razón de la demanda de justicia. Su actuación será oral, sumaria y en lo posible de única audiencia"*

En cumplimiento a la ley Estatutaria de la Administración de Justicia, el Consejo Superior de la Judicatura, dispuso el funcionamiento en esta ciudad de Cali de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple, con la finalidad de desconcentrar y descentralizar las sedes de los despachos, en los diferentes sectores de la ciudad.

A través del Acuerdo CSJVR16-148 del 31 de agosto del año en curso, se definió la competencia atendiendo el factor objetivo territorial entre los diferentes Juzgados de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, asignándosele a cada uno de ellos, las comunas en donde tendrán injerencia para el conocimiento de los diferentes asuntos, así:

*"ARTÍCULO 1º Definir que los Juzgados 1º, 2º y 7º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 13, 14 y 15; el Juzgado 3º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 18 y 20; los Juzgados 4º y 6º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderán las comunas 6 y 7; el Juzgado 5º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 21; **el Juzgado 8º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 11**; el Juzgado 9º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 16; el Juzgado 10º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá las comunas 4 y 5; y el Juzgado 11º de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, atenderá la comuna 1...."*

Revisada la demanda y de manera concreta las pretensiones, se observa que la misma es de mínima cuantía, de acuerdo al monto que a través de la presente acción se pretende recaudar y adicionalmente, que los demandados **CRISTIAN**

RESUELVA:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, por falta de competencia para conocer de ella.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de las presentes diligencias junto con sus anexos al **JUZGADO OCTAVO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CALI (VALLE)**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00206-00

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer
Santiago de Cali, Mayo seis (6) de dos mil veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00209-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA S.A. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA. C.C. Nro. 16.605.977
Auto Interlocutorio:	Nro. 1254
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA** en contra de **PEDRO JAVIER PEREIRA HERRERA**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, las siguientes cantidades de dinero:

1. Por la suma de **VEINTIDÓS MILLONES CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL TRESCIENTOS CATORCE PESOS M/CTE (\$22.418.314)**, como capital contenido en el pagare Nro. 16605977.
2. Por los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal certificada por la Superfinanciera, desde el 15 de febrero de 2022 y hasta el pago de la obligación, sobre el capital relacionado en el numeral primero.
3. Por las costas y gastos del proceso.

2º ADVERTIR a la parte ejecutante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR de esta providencia a la parte demandada, conforme lo dispone los art. 291, 292 y 293 del C.G.P., así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería al doctor **JUAN ARMANDO SINISTERRA MOLINA**, portador de la T.P # 39.346 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00214-00
Demandante:	FORTOX S.A. NIT. Nro. 860.046.201-2
Demandado:	SEGURIDAD ONCOR LTDA. NIT Nro. 800.201.668-4
Auto Interlocutorio:	Nro. 1266
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se constata que adolece de los siguientes defectos:

- ✓ No se observa que se hayan remitido la factura electrónica que pretende cobrar en el presente proceso al correo de la sociedad demandada, registrado en el certificado de existencia y representación.
- ✓ No se allega la respectiva inscripción de la factura en RADIAN, es decir, el certificado expedido por la DIAN sobre la existencia de la factura COMO TITULO VALOR, a fin de establecer la exigibilidad de dicho documento base de recaudo y el estado de trazabilidad del título valor, conforme lo dispone el Art. 2.2.2.53.7, Artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020
- ✓ Por otra parte, no se acredita la aceptación de la factura en los términos del art. 2.2.2.5.4 del Decreto 1154 del 2020.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN
Radicación:	760014003014-2022-00219-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA. NIT. Nro. 860.002.964-4
Demandado:	DANNY JOSE ARROYO CASIERRA. C.C. Nro. 1.111.753.225
Auto Interlocutorio:	Nro. 1274
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda APREHENSION Y ENTREGA DEL BIEN adelantada por **BANCO DE BOGOTA**, contra **DANNY JOSE ARROYO CASIERRA**, se observa que adolece de los siguientes defectos:

- 1.- No se aportó el certificado de tradición del vehículo materia del presente asunto, a fin de observar la situación jurídica del mismo.
- 2.- El correo electrónico mencionado en el acápite de notificaciones no coincide con el citado en el formulario de registro de ejecución y a donde fue remitida la comunicación de entrega del bien objeto de litis.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

**MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00221-00
Demandante:	MARIA PAULA LONDOÑO GIRALDO. C.C. Nro. 1.094.910.163
Demandados:	BETTY MONTES ARIZABALETA. C.C. Nro. 31.950.640, JAVIER MONTES GARCIA. C.C. Nro. 6.055.595 Y JAVIER MONTES ARIZABALETA. C.C. Nro. 16.767. 543
Auto Interlocutorio:	Nro. 1242
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, advierte el despacho que la parte demandante no subsanó los defectos anotados en el auto Nro. 916 de fecha marzo 30 de 2022, motivo por el cual habrá de rechazarse.

Por lo anterior el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE,

- 1.- RECHAZAR** la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos sin necesidad desglose por la parte interesada.
- 3.- CANCELAR** la radicación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00222-00
Demandante:	GIGLIOLA JULIETA MARTINEZ JIMENEZ. C.C. Nro. 27.472.775
Demandados:	JOHN BRYAN RODRIGUEZ ANDRADE. C.C. Nro. 1.144.073.012
Auto Interlocutorio:	Nro. 1275
Fecha:	Santiago de Cali, Seis (6) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda **EJECUTIVA**, se constata que adolece de los siguientes defectos:

1.- Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones del demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

2.- En el acápite de notificaciones no se indicó el correo electrónico del demandado, tal como lo manda el numeral 10º del artículo 82 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

02.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, con la presente demanda. Sírvase proveer

Santiago de Cali, Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00281-00
Demandante:	GASES DE OCCIDENTE S.A. E.S.P NIT: 800.167.643-5
Demandados:	FLOR DUQUE ALZATE C.C. 66.807.826 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA ROSA ALZATE DE DUQUE C.C. 76.231.546 C.C. 22.077.265
Auto Interlocutorio:	Nro. 1243
Fecha:	Seis (06) de Mayo de Dos Mil Veintidós (2022)

Revisada la anterior demanda que por reparto correspondió a este Juzgado: se observan las siguientes falencias:

1. No se allega la prueba de suscripción al servicio por parte de la demandada FLOR DUQUE ALZATE, para efectos de establecer debidamente la legitimación pasiva.
2. No se allega la prueba de propiedad de la señora AURA ROSA ALZATE, para efectos de establecer debidamente la legitimación pasiva.

En razón a lo anterior, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la demanda **EJECUTIVA** de **MÍNIMA** cuantía en contra de **FLOR DUQUE ALZATE C.C. 66.807.826 HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE LA SEÑORA AURA ROSA ALZATE DE DUQUE C.C. 76.231.546 C.C. 22.077.265**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de este auto se subsanen los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la
providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Efectividad de la Garantía Real de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00283-00
Demandante:	BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado:	MARGOTH YANETH SALAZAR GONZALEZ CC. 31.584.795
Auto Interlocutorio:	Nro. 1246
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan la siguiente falencia:

- En el certificado de tradición del inmueble perseguido aparece en la anotación No. 028 registrado un embargo en un proceso ejecutivo que cursa en el Juzgado 31 Civil Municipal de Cali y la parte demandante no informa bajo juramento, si en aquel ha sido citado el acreedor y de haberlo sido, debe indicar la fecha de la notificación Art. 468 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo de Menor Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00284-00
Demandante:	BANCO DE BOGOTA NIT: 860.002.964-4
Demandado:	ESTEBAN MAZA ESCANDO CC.1.130.680.843
Auto Interlocutorio:	Nro. 1248
Fecha:	Seis (06) de Mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisada la presente demanda Ejecutiva, se observa que al momento de la revisión contiene las siguientes falencias:

1. Como quiera que no se solicitan medidas cautelares y se conoce dirección de notificaciones al demandado, se omitió dar cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, por lo que deberá de cumplir con lo propio respecto de la demanda, la inadmisión y la subsanación.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00284-00

08.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Verbal Sumario Prescripción de Hipoteca Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00286-00
Demandante:	PEDRO NEL SALGADO VILLADA CC. 2.438.012
Demandado:	LUIS ROJAS CC. 2.596.755
Auto Interlocutorio:	Nro. 1249
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se indicó en el poder la dirección electrónica de la apoderada, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados -Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ

SECRETARIA

SECRETARIA: A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase proveer Santiago de Cali, Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)
La secretaria,

MONICA OROZCO GUTIERREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA
Radicación:	760014003014-2022-00290-00
Demandante:	FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC. 119.985
Demandado:	KELLY CARMONA RODRIGUEZ CC. 31.581.853, LUIS GABRIEL SANTIAGO RUIZ CC. 94.424.065 Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GALINDO CC. 31.896.073
Auto Interlocutorio:	Nro. 1250
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Como quiera que la presente demanda reúne las exigencias de ley, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1º LIBRAR mandamiento de pago por la vía del proceso **EJECUTIVO** de MINIMA cuantía en contra de **KELLY CARMONA RODRIGUEZ CC. 31.581.853, LUIS GABRIEL SANTIAGO RUIZ CC. 94.424.065 Y MARTHA LUCIA RODRIGUEZ GALINDO CC. 31.896.073**, a fin de que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación personal que del presente auto reciba, cancele a favor de **FRANCISCO JOAQUIN CHAVES CAJIAO CC. 119.985**, las siguientes cantidades de dinero:

1.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021.

2.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021.

3.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de enero de 2022.

4.- Por la suma de **NOVECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$900.000.00)**, como capital correspondiente al canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022.

5- Por la suma de **DOS MILLONES SETECIENTOS MIL PESOS MCTE (\$2.700.000.00)**, por concepto a la cláusula penal pacta en el contrato.

4.- Por las costas y gastos del proceso.

2º Advertir a la parte demandante que debe conservar en su poder el **ORIGINAL DEL TÍTULO** base de la ejecución y lo exhibirá o dejará a disposición del despacho en el momento que para tal efecto se le requiera.

3º NOTIFICAR a la parte demandada en los términos del artículo 289 y 290 al 293 del Código General del Proceso, así como el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, indicándole que dispone de un término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

4º RECONOCER personería, a la doctora MALELY CHAVES MEJIA, portadora de la T.P Nro. 15.658 del C. S. de la J., como apoderada de la parte actora, conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE,



ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ

Juez

2022-00290-00

01.

JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI**

Clase de proceso:	Ejecutivo Mínima Cuantía
Radicación:	760014003014-2022-00298-00
Demandante:	MARCELINA MOTANO VIVAS
Demandado:	FINSOCIAL S.A.S
Auto Interlocutorio:	Nro. 1263
Fecha:	Seis (06) de mayo de dos mil Veintidós (2022)

Revisada la presente demanda, se observan las siguientes falencias:

- No se aporta título ejecutivo que cumpla con los requisitos exigidos por el Art. 422 del CGP.
- No se indicó en el poder la dirección electrónica del apoderado, la cual debe coincidir con la registrada en la Unidad de Registro Nacional de Abogados - Decreto 806 de 2020 art. 5 inciso 2°.
- No se indica en el acápite de notificaciones la dirección física ni electrónica de la parte demandante Art. 82 del CGP.

Por lo expuesto, el Juzgado Catorce Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

INADMITIR la presente demanda, por las razones indicadas en la parte motiva de éste proveído, concediéndosele a la parte demandante el término de cinco (5) días para subsanar, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ESTEPHANY BOWERS HERNANDEZ
Juez

01.

**JUZGADO 14 CIVIL MUNICIPAL DE CALI
ESTADO No. 070**

Hoy, **11 DE MAYO 2022**, notifico por estado la providencia que antecede.

MONICA OROZCO GUTIERREZ
SECRETARIA